

EXPEDIENTE: 00112/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00112/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de enero de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Solicito una relación y ubicación de los pozos de agua que son operados por el ODAPAS municipal, así como el volumen de producción mensual que registraron durante el 2009, así como el monto de los pagos realizados por el organismo municipal por concepto de suministro de energía eléctrica a dichos pozos” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00008/CHIMALHU/IP/A/2010.

II. Con fecha 11 de febrero de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito hacer referencia a su solicitud de fecha veinte de enero de dos mil diez, con numero de folio 00008/CHIMALHU/IP/A/2010, recibido en este organismo descentralizado, el día cuatro de los corrientes, a través del oficio número PM/DGP/029/2010, fechado el veintinueve de enero pasado, suscrito por el C. JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA, Director General de Planeación y Titular de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, de la que se desprende que solicita diversa información relacionada con el actuar de este organismo.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALHUACÁN
ESTADO DE MÉXICO.
ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.



Chimalhuacán, Estado de México a, 17 de febrero de 2010.

Oficio No. ODAPAS/CI/025/2010.
UNIDAD ADMVA.: CONTRALORÍA INTERNA.
ASUNTO: CONTESTACIÓN A RECURSO
DE REVISIÓN DEL ITAIPEM.

C. JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA.

Director General de Planeación y Titular de la Unidad de
Información del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán.

P R E S E N T E.

Me permito hacer referencia al oficio número PM/DGP/0214/2010, de fecha trece de febrero de la anualidad que transcurre, suscrito por usted, dirigido al Arq. Saúl Torres Bautista, Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, recibido en la Oficialía de Partes Común de la Dirección General de dicha Dependencia, el quince de los corrientes, de cuyo análisis a su contenido se advierte el recurso de revisión del ITAIPEM, a la contestación de la solicitud con número de folio 00008/CHIMALHU/IP/A/2010 del C. [REDACTED]

Sobre el particular, y por instrucciones del C. Director General de este Organismo Descentralizado, me permito proporcionar contestación en tiempo y forma a la inconformidad que origino el recurso de revisión, al tenor de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

El doliente asevera en el recurso de revisión literalmente lo siguiente:
"...El presente recurso de revisión tiene como objetivo inconformarme con la respuesta emitida por el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE Chimalhuacán a la presente solicitud de información pública, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta me remite a la consulta de una página electrónica en la que no existe la información solicitada. Por lo tanto se desprende que el sujeto obligado se ha negado tácitamente a dar contestación a la solicitud que se le formuló, violando con ello lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Por lo tanto solicito: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la presente solicitud de información. TERCERO. Se ordene al sujeto obligado a la entrega de la información en los términos en que le fue solicitada. CUARTO.- Se emita un exhorto al sujeto obligado para que no recurra a mecanismos dilatorios en la aplicación de la Ley de Transparencia y respete el derecho a la información de los ciudadanos..." (sic).



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALHUACÁN
ESTADO DE MÉXICO.
ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
ORGANO INTERNO DE CONTROL.



En concordancia con lo esgrimido en el párrafo que antecede, el sujeto obligado Organismo Descentralizado de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, niega de manera por demás categórica la imputación que hace de manera directa el doliente en el sentido de que: "...se ha negado tácitamente a dar contestación a la solicitud que se le formuló, violando con ello lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México...", puesto que con fecha diez de febrero de dos mil diez, se proporcionó contestación a la solicitud planteada, en tal sentido resalta a todas luces que esta autoridad no ha tenido intención alguna de actuar de mala fe y menos aún transgredir algún ordenamiento legal.

Así las cosas, y no obstante lo anterior, esta autoridad con el fin de no incurrir en alguna responsabilidad administrativa, procede de nueva cuenta a solventar los puntos invocados en la solicitud de referencia, al tenor de lo siguiente:

"...solicito una relación y ubicación de los pozos de agua que son operados por el ODAPAS Municipal, así como el volumen de producción mensual que registraron durante el 2009, así como el monto de los pagos realizados por el Organismo Municipal por concepto de suministro de energía eléctrica a dichos pozos..." (sic).

Por lo que se refiere al punto que se le otorgue al hoy doliente una relación y ubicación de los pozos de agua, administrados por este Organismo Descentralizado; esta autoridad determinó negar dicha información en términos del artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que con la publicación de dicha información, puede traer como consecuencia daños materiales a los pozos de agua, es decir la seguridad de los mismos se vería susceptible a actos vandálicos, y de igual forma la seguridad física de los trabajadores que se encuentran operando tales pozos, colapsándose con ello la infraestructura hidráulica del municipio.

Así las cosas por lo que hace *"así como el volumen de producción mensual que registraron durante el 2009"*, esta autoridad informa que la producción mensual que registraron todos los pozos de agua del municipio en el ejercicio inmediato anterior, fue de 1, 850,000 Metros Cúbicos.

Asimismo, el hoy doliente solicita montos de pagos realizados por concepto de consumo de luz de los pozos de agua del municipio; sobre el particular me permito informarle, que una vez realizado una revisión minuciosa al archivo del Organismo, no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que dichos pagos son ejecutados directamente por la Tesorería del H. Ayuntamiento, por lo que la solicitud deberá ser planteada a la autoridad correspondiente.

EXPEDIENTE: 00112/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALHUACÁN
ESTADO DE MÉXICO.
ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**



Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE
EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LIC. JORGE ANTONIO CHAVELAS BENITEZ



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALHUACAN
 ESTADO DE MÉXICO.
 ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**



Chimalhuacán, Estado de México a, 17 de febrero de 2010.

Oficio No. ODAPAS/CI/025/2010.
 UNIDAD ADMVA.: CONTRALORÍA INTERNA.
 ASUNTO: CONTESTACIÓN A RECURSO
 DE REVISIÓN DEL ITAIPEM.

C. JOSÉ DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DUANA.
 Director General de Planeación y Titular de la Unidad de
 Información del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán.
P R E S E N T E.

Me permito hacer referencia al oficio número PM/DGP/0214/2010, de fecha trece de febrero de la anualidad que transcurre, suscrito por usted, dirigido al Arq. Saúl Torres Bautista, Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, recibido en la Oficina de Partes Común de la Dirección General de dicha Dependencia, el quince de los corrientes, de cuyo análisis a su contenido se advierte el recurso de revisión del ITAIPEM, a la contestación de la solicitud con número de folio 00008/CHIMALHU/IP/A/2010 del C. [REDACTED]

Sobre el particular, y por Instrucciones del C. Director General de este Organismo Descentralizado, me permito proporcionar la relación y ubicación de los pozos de agua municipales:

POZO	UBICACIÓN
SANTO DOMINGO	BARRIO SANTO DOMINGO
MOLINO	CABECERA MUNICIPAL
REFUGIO	BARRIO SAN PEDRO
PATOS	BARRRIO SAN PEDRO
EMBARCADERO	BARRIO XOCHITENCO
XOCHIACA	BARRIO XOCHIACA
SAN LORENZO I	BARRIO SAN LORENZO
SAN LORENZO II	BARRIO SAN LORENZO
SAN AGUSTÍN I	BARRIO SAN AGUSTÍN ATLAPULCO
SANTA MARÍA	COLONIA AMPLIACIÓN CORTE SAN PABLO
TLATELCO	BARRIO ZARAPEROS
CIUDAD ALEGRE	COLONIA ACUITLAPILCO

Le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LIC. JORGE ANTONIO CHAVELAS BENITEZ

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente, debido a que lo remite a una página electrónica en la que no existe la información solicitada.

EL SUJETO OBLIGADO remitió al particular a la página de *Web* en respuesta a la solicitud, motivo por el cual el particular se inconformó en virtud de que en la página electrónica aludida no existe la información solicitada.

En un momento posterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado determinó negar la información respecto de la relación y ubicación de los pozos de agua administrados por ODAPAS, con fundamento en la causal de reserva de la información prevista en el artículo 20, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)"

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

“Artículo 1. El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior”.

“Artículo 4. La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución”.

“Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia”.

“Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen”.

“Artículo 2. El H. Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio, la población municipal, la organización política y los servicios públicos municipales. Las autoridades, dependencias, y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones, todas las atribuciones y facultades que no estén expresamente reservadas por las leyes a la federación o al estado”.

“Artículo 3. El Municipio de Chimalhuacán, es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio autónomo para su gobierno y para la administración de su hacienda, se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 al 117 y 122 al 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, y 31 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en vigor, así como las disposiciones del presente bando y los reglamentos municipales”.

“Artículo 22. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la Administración Pública Municipal, auxiliarán al titular del Ejecutivo las dependencias siguientes:

(...)

22. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.D.A.P.A.S)

22.1.- Consejo Directivo.

22.2.- Dirección General.

22.2.1.- Contraloría Interna.

22.2.2.- Dirección Jurídica.

22.3.- Subdirección General.

22.3.1.- Gerencia Administrativa.

22.3.2.- Gerencia de Operación y Mantenimiento.

22.3.3.- Gerencia de Finanzas.

22.3.4.- Gerencia de Construcción.

(...)”.

“Artículo 31. El H. Ayuntamiento atenderá la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales.

(...)”.

De conformidad con las disposiciones jurídicas vertidas con anterioridad, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y el gobierno del mismo recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

El Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones el prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales, a través del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, conocido como ODAPAS.

En este sentido, y de las constancias que obran en el expediente **EL RECURRENTE** solicitó:

- Una relación y ubicación de los pozos de agua que son operados por el ODAPAS municipal.
- El volumen de producción mensual que registraron durante el 2009.
- El monto de los pagos realizados por el organismo municipal por concepto de suministro de energía eléctrica a dichos pozos.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta de origen proporcionó la ruta electrónica www.odapaschimalhuacan.gob.mx, en la cual **EL RECURRENTE** podría encontrar la información solicitada.

En tal virtud, este Órgano Garante se dio a la tarea de realizar la búsqueda de la información en la página electrónica señalada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en la cual se observó que existen vínculos rotos y lo único que se encontró en relación con la solicitud formulada es en el vínculo de "O.D.A.P.A.S. *informa*" y que el apartado de pozos profundos no contiene la información aludida.



Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado determinó negar la información respecto de la relación y ubicación de los pozos de agua administrados por ODAPAS con fundamento en el artículo 20, fracciones IV y VII de la Ley de la materia:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

Asimismo, en lo concerniente al volumen de producción mensual que registraron durante el 2009, proporciona la información correspondiente; y con relación al último punto de la solicitud respecto al monto de pagos realizados por concepto de consumo de luz de los pozos de agua del municipio, refiere que la misma fue solicitada a la

Tesorería Municipal a efecto de que entregue la información correspondiente por ser el órgano que se encarga de realizar dichos pagos.

Por lo tanto, se procederá a revisar la respuesta presentada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado.

En lo concerniente al **punto 1** en el cual se requiere una **relación y ubicación de los pozos de agua** que son operados por el ODAPAS municipal como ya se señaló con anterioridad, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** y el **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Chimalhuacán** reconocen que el servicio de agua potable es competencia de los Ayuntamientos. Y para ello cuenta con el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, denominado ODAPAS.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el servicio de agua que se presta por parte de las instituciones públicas de gobierno, es un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades el abasto del agua, baste señalar los proyectos que al respecto han venido implementando la autoridad municipal:



En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que dar a conocer esta información ponía en riesgo a los pozos bajo el argumento de que es posible se vean afectados por actos vandálicos.

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó la reserva con el respectivo acuerdo de clasificación que debería emitir el Comité de Información. No obstante, hay dos consideraciones que deben hacerse:

- La primera consistente en que no obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó una relación de los pozos de agua y una ubicación genérica, que no precisa que permita ubicar con certeza dichos pozos.
- La segunda que refiere a la consideración de este Órgano Garante de que la ubicación de los pozos de agua es información susceptible de reservarse, aunque no con los fundamentos señalados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, el artículo 20, fracción I de la Ley de de la materia determina que se considera información reservada la que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública.

En concordancia con lo anterior, los *Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México* disponen lo siguiente:

“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

(...)

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

(...)

e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia”.

En efecto, toda aquella información que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable debe ser clasificada como reservada, en virtud de que se trata de información relativa a pozos de agua destinados al abastecimiento de este vital líquido a la población del Municipio. En este sentido, ha quedado señalado que se trata de infraestructura estratégica para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades.

Es importante destacar la relevancia del tema del agua potable principalmente en estos tiempos en donde la escasez comienza a ser un problema de grandes dimensiones, incluso en comunidades del Estado de México. Al respecto, es de señalar que la UNESCO realizó un estudio sobre el tema, denominado “*El Agua, Una Responsabilidad Compartida*”, disponible en la dirección electrónica http://www.unesco.org/water/wwap/wwdr/wwdr2/case_studies/pdf/mexico_es.pdf, del cual se rescata lo que interesa para el tema que se estudia.

“10. El Estado de México

La superficie total de México es ligeramente inferior a los 2 millones de km². La escorrentía anual de sus ríos es de 399 km³, de la cual un

87% procede de los treinta y nueve ríos principales del país, cuyas cuencas ocupan el 58% de la superficie total. El promedio anual de agua disponible per cápita es de 4.547 m³, con grandes variaciones entre el sudeste (13.566 m³) y el norte, el centro y el nordeste del país

(1.897 m³) (CNA, 2004). Esta distribución desigual de los recursos hídricos provoca una escasez de agua en zonas densamente pobladas. El norte, el centro y el oeste del país, donde sólo tiene lugar un 32% de la escorrentía, acoge al 77% de la población y produce un 85% del

PIB de México (CNA, 2004).

Por lo que al estrés hídrico se refiere, uno de los casos de mayor importancia del país es el del estado de México, con una población de casi 15 millones de habitantes, lo que corresponde aproximadamente al 14% de la población total del país, pero sólo representa el 1% de la superficie total de la nación. El estado de México es un centro industrial con una amplia gama de actividades económicas; este estado se sitúa en segundo lugar de la nación en cuanto a su aportación al PIB, alrededor de un 9,5%.

[...]

Usos del agua y de la tierra

De los recursos hídricos disponibles en el estado de México, un 48% es utilizado para fines domésticos, un 34% para el riego y un 5% para la industria. El 13% restante es transferido al Distrito Federal para satisfacer la demanda de consumo.

La agricultura es la principal actividad económica del estado, la cual se practica aproximadamente en un 50% del total de la superficie. El riego se practica a menor escala, abarcando sólo el 7% de la superficie terrestre del estado. Casi el 80% del agua que se utiliza para el riego es bombeada de los acuíferos.

Trasvases de agua

El estado de México padece una grave escasez de agua. Se espera que la situación empeore debido a la creciente demanda de agua para usos agrícolas, industriales y domésticos. Pese a que el Gobierno del estado busca constantemente nuevos mecanismos para frenar el crecimiento urbano y promover un uso eficiente del agua, el trasvase de agua desde otras cuencas se hace necesario para satisfacer la creciente demanda.

Actualmente, el agua es transferida desde recursos de agua subterránea y superficial con el fin de satisfacer las demandas de la Ciudad de México y, en un menor grado, del propio estado de México. Así, por ejemplo, el agua es transferida de la Cuenca del Río Balsas a la Cuenca del Río Lerma y al Valle de México, principalmente para proporcionar agua potable al Distrito Federal. Los recursos de agua subterránea del Sistema del Alto Lerma también son canalizados a la Ciudad de México, lo que provoca una sobreexplotación de los mismos. La extensión de estos esquemas de trasvase (por ejemplo, la distancia desde la cual se desvía el agua), probablemente va a crecer, lo que podría desencadenar conflictos sobre los recursos hídricos.

[...]

Conclusión

Pese a que México dispone de suficientes recursos hídricos, el estado de México padece una grave escasez de agua debido a la alta densidad de población y a su acelerado crecimiento de aproximadamente 380.000 habitantes por año. Este problema es especialmente grave en el Valle de México, donde la Zona Metropolitana de la Ciudad de México acoge aproximadamente a 20 millones de habitantes. La creciente demanda de agua de los distintos sectores ha llevado a tasas del 100% o más de sobreexplotación de los recursos hídricos subterráneos. Los efectos de la sobreexplotación de los acuíferos son alarmantes: el suelo se hunde en algunas zonas 40 centímetros al año, los niveles piezométricos han caído drásticamente, los acuíferos han perdido su presión hidrostática y algunos manantiales se han secado. La infraestructura de agua y alcantarillado se ha visto afectada o bien resulta inservible debido al hundimiento del suelo. Esto agrava todavía más el desafío de proporcionar al público unos servicios de saneamiento y de abastecimiento de agua segura [...].”

En razón de lo anterior, es importante destacar que el tema de agua potable es de vital importancia y que principalmente en el Estado de México, además del problema de la distribución es de gran preocupación el tema de la escasez.

Ahora bien, en el Ayuntamiento de Chimalhuacán los conflictos sociales también afectan la distribución de agua potable e incluso ha sido un tema de presión en contra de las personas de bajos recursos que ahí habitan y que no cuentan con el abastecimiento necesario del líquido.

1. Nota periodística de El Mexicano, de fecha 27 de diciembre de 2007, disponible en <http://www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n538182.htm>.

Federico La Mont / El Sol de México

Chimalhuacán, Estado de México.- A ocho años de presidir los destinos de un municipio diferente al cacicazgo férreo promovido por la presidiaria Guadalupe Buendía, mejor conocida como "La Loba", **esta localidad aún enfrenta problemas de pavimentación, suministro de agua potable** como un litigio territorial con Nezahualcóyotl que incide en los destinos de 40 mil residentes de San Agustín Atlapulco. Sin embargo, ello no representa obstáculos para la viabilidad del ayuntamiento referido por el excandidato y actual presidente de la República, Felipe Calderón durante uno de los dos debates celebrados en 2006 como reciente encuentro con los hombres del capital. En entrevista con Organización Editorial Mexicana (OEM), el tercer edil de extracción tricolor pero distante a la anarquía impuesta por La Loba, es decir, Marco Antonio Lázaro Cano descalificó la versión de medios interesados en convertir a su Chimalhuacán en un santuario de feminicidios que precisó: "... desde luego no lo somos pues ellos sólo en esta entidad se concentran en Ecatepec 14, Neza 14, Tlalnepantla 8 y nosotros 7".

2. [Nota](#) periodística en el Diario El Universal de fecha 6 de julio de 2000.

La Loba?, una historia de terror en Chimalhuacán

El Universal

Jueves 06 de julio de 2000

María Eulalia Guadalupe Buendía (a) ?La Loba?, cacique del municipio mexiquense de Chimalhuacán, donde su palabra ha sido ley desde entonces.

Surgida de las fuerzas populares del PRI en el estado de México, pronto pasó de golpeadora a líder de colonos en la Organización de Pueblos y Colonias (OPC), que es el membrete bajo el cual ha mantenido en el terror aquel municipio.

Toda su vida ha servido al PRI, para quien ha invadido terrenos, organizado fraudes electorales y promovido violentamente a los candidatos de ese partido.

Ya siendo lideresa de la OPC, ?La Loba? tuvo su primer encuentro serio con la justicia en

1993, cuando fue encarcelada después de una riña colectiva entre sus seguidores y un grupo de futbolistas llaneros, donde resultó muerto el hijo de su lugarteniente Margarita Preisser.

Obtuvo su libertad nuevamente en 1995 y continuó acumulando poder. Un año después protagonizó un incidente notorio al destruir, por problemas vecinales, una capilla en el barrio de Plateros, lo que le mereció un grave conflicto con la diócesis local.

De gran influencia política en el municipio, ¿La Loba? logró que en ese año de 1996 fuera nombrada directora del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Ya para entonces había acumulado más de 80 averiguaciones penales en su contra por diversos delitos en el estado de México, principalmente vinculados a invasiones de terrenos, agresiones a opositores y desalojos.

Su poder llegó al grado de colocar en la presidencia municipal de Chimalhuacán a su primo Carlos Cornejo Torres, quien metió a la nómina municipal a 40 de sus familiares y a ¿La Loba? la nombró nada menos que directora del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), desde donde pudo chantajear a la población y a sus opositores con el corte de suministro del vital líquido si no obedecían sus órdenes.

En el municipio inició una era de miedo denunciada por los partidos políticos opositores al PRI. Nadie quería hacer frente a la feroz lideresa. Quienes denuncian falta de agua en su colonia se exponen a ser perseguidos, sus casas saqueadas y en algunos casos quemadas.

El 30 de mayo de 1997 fue detenida en Texcoco, acusada de despojo y robo, junto con el ex síndico y procurador Enrique Suárez. En esa ocasión, el gobernador César Camacho Quiroz manifestó su beneplácito por esa detención que, dijo, ¿dará más tranquilidad a la población?. No obstante, ¿La Loba? salió libre a las 72 horas, pagando una fianza de 12 mil pesos.

La OPC fue encargada directa de hostigar a los militantes de PAN y PRD durante las elecciones federales de 1997, quemar urnas, secuestrar personas y acarrear votantes. No obstante, la diputación federal la ganó el perredista José Luis García.

Es apoyada en sus ilícitos por su hijo, Salomón Herrera Buendía, su hijo, quien funge como secretario del ayuntamiento.

En enero de 1998 generó una grotesca discusión a partir de que en la entrada del palacio municipal colocó dos estatuas de lobos en su honor, lo que fue avalado por su primo, el presidente municipal.

La OPC comparte poder en la entidad con la también priísta Antorcha Campesina (AC), que ha sido rival acérrima de ¿La Loba?. AC logró colar en las actuales listas de diputados federales a Tolentino Román, lo que generó una disputa entre ambas organizaciones, que fue perdida por la OPC.

3. Nota periodística del Diario La Jornada, de fecha 30 de noviembre de 2006, disponible en la dirección electrónica

<http://www.jornada.unam.mx/2006/11/30/index.php?section=estados&article=041n1est>.

Defraudadas por *La Loba* y hostigadas por ex comuneros sobreviven cientos de familias

RENE RAMON CORRESPONSAL

Chimalhuacán, Mex., 29 de noviembre. "Tienen hasta el 31 de diciembre para pagar sus lotes, si no, aténganse a las consecuencias", advierten ex comuneros de Xochiaca que recorren tres veces por semana las calles de la colonia Arturo Montiel Rojas, y con garrote en mano azotan las puertas de al menos 500 viviendas.

Los actos intimidatorios se han agravado durante los últimos cuatro años. Al menos 30 vecinos han sido encarcelados acusados del delito de despojo, "por el simple hecho de haber comprado de 'buena fe' un pedazo de tierra a Guadalupe Buendía Torres, *La Loba*", cacique de Chimalhuacán que se encuentra en prisión desde 2000 cumpliendo una sentencia por homicidio.

Cansados de las agresiones, los afectados se armaron de valor, pese a que existen al menos 200 órdenes de aprehensión en su contra, y salieron de su **comunidad, que carece de los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica.**

...

En efecto, aparte de ser un Ayuntamiento de escasos recursos, Chimalhuacán sufre de escasez de agua y conflictos sociales en su comunidad, que principalmente se agravan por asuntos políticos.

En este orden de ideas, proteger un bien preciado como se ha vuelto en estos tiempos el agua, es de vital importancia, ya que ante la escasez que sufre el Ayuntamiento, puede convertirse como lo sucedió en el pasado y como comenta ahora en su informe de justificación el sujeto obligado en un elemento de presión. Ahora bien, se debe dejar claro que lo que el Ayuntamiento debe proteger, es justamente que se garantice el servicio de distribución de agua potable, por lo que no puede considerarse clasificado dar a conocer la existencia de pozos, tanques y cisternas de agua, sino aquella información que pudiera ser utilizada obstruir la prestación de este servicio.

Por lo anterior, este Instituto considera que es viable clasificar la ubicación que permita identificar el sitio de los pozos de agua. Así se acredita el daño presente, toda vez que se trata de pozos de agua que se destinan a la prestación del servicio público de abastecimiento.

Se acredita el daño probable en virtud de que es parte de la infraestructura estratégica de servicios que presta el Ayuntamiento y es factible que pueda afectarse dicho



En el 2000 Chimalhuacán disponía de 980 litros por segundo de agua, hoy contamos con 22 pozos que dotan 1600 litros por segundo

 [Regresar a página principal](#)

 [Regresar a noticias](#)

Construcción de Pozos profundos

Al principio de la administración 25 mil hogares no contaban con agua entubada, sin embargo a través de perforaciones de redes de distribución e instalación de tomas domiciliarias estamos por levantar bandera blanca en este rubro.

Nuevos Pozos

12 sistemas de distribución de agua potable instalados, 6 pozos perforados.

- Hojalateros
- San Lorenzo I
- Ejido Sta. María
- Saraperos
- Ciudad Alegre
- San Agustín

25,000 familias beneficiadas
Inversión de 117 millones

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2009, y del cual se rescatan los siguientes argumentos:

“En este orden de ideas, es importante resaltar que el servicio de drenaje que se presta por parte de las instituciones públicas de gobierno, es un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades la permanencia de las condiciones de seguridad e higiene; baste recordar que en los últimos meses, los daños ocasionados a las tuberías de drenaje, por el exceso de lluvias o por el descuido en el manejo de dichas tuberías causó severos daños e incluso muertes en diferentes municipios del Estado de México y el Distrito Federal.

(...)

La falla en el drenaje propició que se derramaran aguas negras e incluso el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se inundó, propiciando que fuera necesario declarar como días inhábiles del 7 al 11 de septiembre de 2009 -publicado en la Gaceta del Gobierno el día 22 de septiembre del mismo año.

En este contexto, el artículo **20, fracción I de la Ley**, determina que se considera información reservada la que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. a III. ...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal Estatal;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

En efecto, toda aquella documentación que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable, deben ser clasificados como reservados; si bien, para el caso que nos ocupa no se trata de agua potable, sino del drenaje de desagüe de las aguas pluviales o de residuos sanitarios, ha quedado señalado que se trata de **infraestructura estratégica**, para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades. Así, en las ocasiones en que los sistemas de drenaje se han afectado, ya sea por situaciones de hecho –desastres naturales-, también en virtud de su relevancia han sido atacados por personas con el objetivo de desestabilizar.

Por lo anterior, este Instituto considera que es viable clasificar la ubicación exacta que permita identificar la ubicación de los ductos que se indican en los planos de drenaje, Así, se acredita el daño presente, toda vez que se trata de los ductos que se encuentran prestando el servicio público de drenaje; se acredita el daño probable en virtud de que es parte de la infraestructura estratégica de servicios que prestan los sujetos obligados, como el Ayuntamiento y, proporcionar datos sobre su ubicación puede propiciar que las personas que pretendan causar daños cuenten con los elementos necesarios para tener éxito en sus intenciones y se acredita el daño específico, debido a que al tratarse de infraestructura de alta relevancia, en caso de que se cause daño a los ductos de drenaje puede causar además daños a las construcciones, como ha acontecido en otros casos...”.

